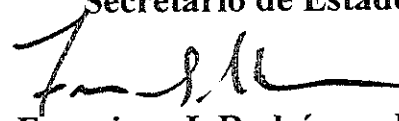


Número: 8664

Fecha: 20 de noviembre de 2015

Aprobado: Sr. Javier González Arroyo
Secretario de Estado Interino



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y
SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

PRONUNCIAMIENTO DE CONTABILIDAD REGLAMENTARIA

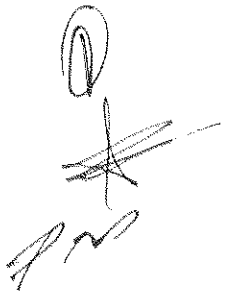


**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y
SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO**

PRONUNCIAMIENTO DE CONTABILIDAD REGLAMENTARIA

TABLA DE CONTENIDO

Preámbulo.....	3
Artículo 1 Alcance del Pronunciamiento.....	7
Artículo 2 Inversiones Especiales.....	7
Artículo 3 Tratamiento Contable de las Inversiones Especiales.....	9
Artículo 4 Creación de Reserva Temporal Especial.....	13
Artículo 5 Comité de Inversiones Especiales.....	18
Artículo 6 Transacciones de Apoyo Financiero.....	19
Artículo 7 Aplicabilidad.....	19
Artículo 8 Aprobación.....	20
Artículo 9 Separabilidad.....	20
Artículo 10 Vigencia.....	20



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y
SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO**

PRONUNCIAMIENTO DE CONTABILIDAD REGLAMENTARIA

Preámbulo

El descargo de la responsabilidad y facultad de la Junta de Directores de la Corporación está enmarcado en los fines y propósitos de las cooperativas, los cuales están dispuestos en el Artículo 2.01 de la Ley 255, de 28 de octubre de 2002, según enmendada, el cual lee como sigue:

Artículo 2.01 - Fines y Propósitos

Las cooperativas de ahorro y crédito tienen como fin primordial proveer, a través del cooperativismo, acceso pleno a servicios financieros, fungir como regulador de precios, educar a sus socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, promover actividad productiva mediante el auto empleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas y desarrollar líderes para el fortalecimiento del cooperativismo y de las comunidades.

Estos fines y propósitos dispuestos por Ley constituyen un mandato legislativo y no son una simple expresión de un mero anhelo. De hecho, estos fines están fundamentados en la naturaleza misma de lo que es una cooperativa, cuyo concepto está claramente expresado en el Artículo 3.0 de la Ley 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, que lee como sigue:

Artículo 3.0. Concepto

Las cooperativas son personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro."

Además de los fines, propósitos y naturaleza misma de las cooperativas, el artículo 2 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, según enmendada, dispone la siguiente política pública:

El Gobierno de Puerto Rico reafirma su reconocimiento del Cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades.

A fin de potenciar dicho reconocimiento, es política pública, mandato e intención expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que:

(a) El Estado incorpore de forma proactiva al modelo Cooperativo en sus iniciativas y gestiones de desarrollo económico del país.

(b) Promueva un rol cada vez más protagónico del propio Movimiento Cooperativo, reduciendo la dependencia en las acciones gubernamentales, con miras a que eventualmente el propio Movimiento Cooperativo asuma pleno control de su desarrollo.

* * * *

(h) Se vele por la integridad y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico, procurando una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las Cooperativas que:

(i) Propicie su solvencia, solidez y competitividad mundial;

(ii) Propicie el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico; y

(iii) Propicie una política pública financiera ágil, moderna y flexible que asegure el balance y la equidad entre los intereses de los depositantes, los socios y el desarrollo del Cooperativismo.

(iv) Se preserve la integridad financiera y suficiencia actuarial del fondo de seguro de acciones y depósitos que provee Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

De forma similar, el artículo 1.02 de la Núm. Ley 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, dispone que:

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico facilitar y adelantar el crecimiento y fortalecimiento de las cooperativas de ahorro y crédito organizadas al amparo de esta Ley, propiciar una amplia y plena participación en los mercados de servicios financieros y fomentar la ampliación de la filosofía y principios cooperativos. Disponiéndose que, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias llevarán a cabo la implantación, aplicación e interpretación de esta Ley de conformidad con, y a los fines de adelantar, esta política pública.

Por su parte, el Artículo 8.06 de la Ley 255 dispone de forma expresa una Política Pública de Fortalecimiento y Rehabilitación de Cooperativas, que lee como sigue:

Es política pública del Estado Libre Asociado fortalecer y propiciar el desarrollo de toda cooperativa. De conformidad con la misma, la Corporación procurará identificar de forma oportuna aquellas condiciones de debilidad operacional, financiera o gerencial que requieran acciones correctivas. Una vez identificadas, la Corporación procurará que la cooperativa implante de forma ordenada y diligente las medidas correctivas necesarias que propicien su fortalecimiento y desarrollo, para lo cual podrá utilizar las medidas administrativas y reglamentarias dispuestas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, esta Ley y las leyes especiales aplicables. ...

Finalmente, el artículo 2 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, dispone que:

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por la integridad, solvencia y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico. Parte esencial de dicha política pública y responsabilidad esencial del estado es efectuar una supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las Cooperativas bajo los siguientes principios:

(a) La función de fiscalización y supervisión total de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y sus operaciones, productos y servicios estará consolidada y unificada de forma exclusiva en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

(b) La formulación de política pública y reglamentación del Movimiento Cooperativo por parte de la Corporación contará con representación de las Cooperativas Aseguradas, según se dispone más adelante en esta Ley.

(c) Aquellos asuntos relativos a los procesos rectores de las Cooperativas, cuyos asuntos no presenten o impliquen riesgos relativos a la integridad económica, financiera, jurídica o moral de dichas instituciones o de sus socios serán objeto de auto reglamentación al amparo de aquellas reglas que adopte la Corporación con el concurso de su Junta, según se dispone más adelante en esta Ley.

En este contexto de política pública y según dispone el artículo 4 de la Ley 114, la Corporación tiene la responsabilidad primordial de velar por la solvencia económica de las cooperativas, particularmente las de ahorro y crédito. Dicha responsabilidad requiere en este momento histórico considerar la situación actual de las finanzas públicas y la condición de los bonos y obligaciones del Estado Libre Asociado y sus instrumentalidades.

Considerando la importancia que revisten nuestras cooperativas, resulta imperativo que el marco reglamentario provea normas para el tratamiento adecuado de las inversiones en bonos de Puerto Rico en protección y fortalecimiento del Movimiento Cooperativo, especialmente su Sector de Ahorro y Crédito. Con ello proveemos a las cooperativas de las herramientas técnicas que le permitirán atender la situación actual sin tener que limitar indebidamente e innecesariamente su prestación de servicios financieros a sus socios. De esta manera aseguramos que la reglamentación sea consistente con las expresiones de política pública de apoyo al Cooperativismo, protegemos y fortalecemos la liquidez y confianza del sistema y propiciamos la capacidad de nuestras cooperativas de ahorro y crédito como importante fuente de financiamiento para

~~A~~
Q
DN

el desarrollo socio-económico de nuestro país.

En virtud de todo lo anterior, por la presente la Junta de Directores de la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC) adopta el siguiente:

Pronunciamiento de Contabilidad Reglamentaria

Artículo 1. Alcance del Pronunciamiento

El presente Pronunciamiento de Contabilidad Reglamentaria se adopta respecto de las cooperativas de ahorro y crédito organizadas al amparo de la Ley 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y respecto de las cooperativas organizadas al amparo de la Ley 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, sobre las cuales la Corporación tiene jurisdicción.

Artículo 2. Inversiones Especiales

(a) Por la presente se denominan como “Inversiones Especiales”, sujetas a las normas que se disponen en esta Regla, las siguientes:

- (i) Las inversiones que mantengan las cooperativas en bonos, valores y otros comprobantes de deudas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas, incluyendo el Banco Gubernamental para el Fomento de

Handwritten signature or initials in black ink, consisting of a stylized 'A' above a circle, with 'DN' written below.

Puerto Rico y sus afiliadas, adquiridas en o antes del 31 de marzo de 2015; y

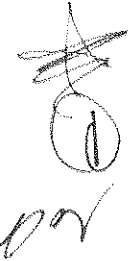
(ii) Cualesquiera inversiones, bonos, comprobantes de deudas, notas, pagarés, obligaciones de capital, certificados, participaciones, instrumentos u otros activos y/o valores recibidos como parte de cualesquiera transacciones, re-estructuraciones, refinanciamientos o renegociaciones iniciales y subsiguientes de cualesquiera de los instrumentos descritos en el inciso (i) anterior, incluyendo instrumentos que se emitan por entidades o estructuras especiales o conducto como parte de las antes referidas transacciones o procesos de re-estructuración, refinanciamiento o renegociación, así como de transacciones, re-estructuraciones, refinanciamientos o renegociaciones subsiguientes de los instrumentos descritos en este propio inciso (ii).

(b) Las Inversiones Especiales descritas en el inciso (a)(i) anterior o aquellas que surjan como resultado de una renegociación según descrito en el inciso (a)(ii), serán consideradas como inversiones permitidas, independientemente de lo que dispongan cualesquiera reglamentos, cartas circulares, informes de examen o cualesquiera otra determinación administrativa de la Corporación y de cualquier otra agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Handwritten signature and initials in the left margin. The signature appears to be a stylized 'A' with a horizontal line through it, and the initials below are 'D.A.'.

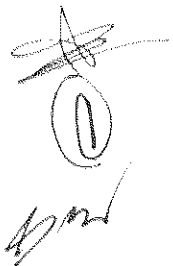
Artículo 3. Tratamiento Contable de las Inversiones Especiales

- (a) A partir del 1 de abril de 2015, las Inversiones Especiales serán registradas en los libros contables de cada cooperativa al costo amortizado de los mismos y no al valor en el mercado (“fair value” ni “mark to market”), independientemente de sus clasificaciones como valores disponibles para la venta (“available for sale”), mantenidos para negociar (“held for trading”)¹ o a ser retenidos hasta su vencimiento (“held to maturity”). Se define como costo amortizado el monto pagado por la inversión, más el monto de los costos incidentales en la adquisición. Subsiguientemente las Inversiones Especiales se mantendrán registradas al referido costo amortizado, sujeto a los pagos, redenciones y demás transacciones de que sean objeto. En virtud de esta norma de contabilidad reglamentaria, los libros contables y los estados financieros de cada cooperativa no reflejarán pérdidas no realizadas respecto de las Inversiones Especiales, disponiéndose que cualquier pérdida realizada de cualquier tipo atribuible a las Inversiones Especiales se regirá por lo dispuesto en el inciso (b) que sigue.



¹ Se reitera que la reglamentación vigente prohíbe a las cooperativas la actividad de “trading” de valores, por lo que el presente reglamento en ninguna forma válida ni autoriza dicha actividad en el pasado ni prospectivamente.

- (b) Cualesquiera pérdidas atribuibles a las Inversiones Especiales, tanto en el caso de disposición de las mismas así como también mientras se retengan por la cooperativa, que surjan por razón de la aplicación de cualquier norma, pronunciamiento, análisis o procedimiento dispuesto por los principios generalmente aceptados de contabilidad o por requerimientos o pronunciamientos de agencias reguladoras, serán objeto de amortización en un periodo que no excederá de quince (15) años. El periodo de amortización será definido por la Junta de Directores de cada cooperativa, tomando en consideración las recomendaciones del Presidente Ejecutivo y de los asesores financieros y contables de la institución, siempre que dichos asesores no hayan participado en la venta y colocación de las Inversiones Especiales. Para propósitos de esta regla, se define el término "Pérdidas bajo Amortización Especial" como aquellas pérdidas relativas a Inversiones Especiales que sean objeto de amortización calculada según dispone este artículo 3(b) de esta regla. Los estados financieros de la cooperativa identificarán por separado en el estado de ingresos y gastos y en sus notas aquellas Inversiones Especiales que hayan sido objeto de disposición y que estén sujetas a amortización de pérdidas de conformidad con lo dispuesto en este Pronunciamiento.

Handwritten signature and a circled number 1.

- (c) De conformidad con lo dispuesto en este Pronunciamiento de Contabilidad Reglamentaria, los estados financieros de las cooperativas incluirán como parte de sus Notas, la siguiente divulgación:

La cartera de inversiones de la cooperativa incluye una cuantía material de instrumentos emitidos por el gobierno de Puerto Rico y/o sus instrumentalidades. A la fecha de estos estados financieros, el valor de mercado de dichas inversiones es de \$ _____. Para atender dichas circunstancias, la agencia reguladora ha adoptado una regla especial que dispone que las cooperativas contabilicen los bonos del gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades de manera uniforme como inversiones a retenerse hasta su vencimiento y que en caso de que se realice alguna pérdida en estas inversiones, la misma podrá ser amortizada por un periodo de hasta 15 años. La cooperativa ha elegido amortizar las pérdidas relacionadas a estas inversiones por un periodo de ____ años, lo que representa para este año el monto de \$ _____. Para atender la situación especial que presentan estas inversiones, la cooperativa ha establecido un comité especial que monitorea y evalúa de forma continua la cartera de bonos del ELA y se realiza una aportación adicional a la estructura de capital de la cooperativa.

Los presentes estados financieros de la cooperativa se han preparado de conformidad con la referida regla especial adoptada por COSSEC.

- (d) La Corporación no impondrá sanciones ni restricciones operacionales a ninguna cooperativa, miembro de cuerpo directivo, funcionario ejecutivo ni empleado de ninguna cooperativa por razón

de la existencia de Inversiones Especiales, ni por la existencia de pérdidas realizadas o no realizadas en dichas Inversiones Especiales, salvo por casos en que se demuestre un patrón de incumplimiento reiterado de lo dispuesto en esta sección o por hechos constitutivos de violaciones a los artículos 9.05, 9.06 ó 10.01 de la Ley 255, o a los artículos 38.1 ó 38.2 de la Ley 239, según dichas circunstancias se determinen luego de completar un proceso administrativo adjudicativo formal. La Corporación ni los auditores externos requerirán de la cooperativa, por ningún motivo relacionado con la tenencia presente o pasada de Inversiones Especiales, reservas especiales o adicionales más allá de lo dispuesto en esta regla. Tampoco se descalificará a ninguna cooperativa de ser Cooperativa de Condición Adecuada por razones imputables o relacionadas con la tenencia presente o pasada de Inversiones Especiales. De igual forma, la presente regla no constituirá una validación de situaciones o circunstancias financieras, operacionales o reglamentarias que no tengan relación con las Inversiones Especiales. Las cooperativas podrán, a su discreción, crear las reservas voluntarias que estimen pertinentes para atender los riesgos relativos a la Inversiones Especiales. Nada limitará las facultades de la Corporación de sancionar actos u omisiones

Handwritten signature and initials in the left margin, consisting of a stylized name above the initials 'DN'.

constitutivos de violación a la Ley 255, al Reglamento 7051 y a las normas de la Corporación cometidos al momento de adquirir las Inversiones Especiales descritas en el artículo 2(a)(i).

- (e) Es intención y mandato expreso que este Pronunciamiento sea interpretado, implantado y aplicado de conformidad con y a los fines de adelantar los fines y propósitos de las cooperativas y los mandatos de política pública señalados en el Preámbulo del presente Pronunciamiento de Contabilidad Reglamentaria, indistinta e independientemente del principio de conservadurismo

Artículo 4. Creación de Reserva Temporal Especial

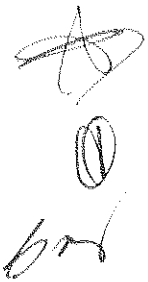
Mientras la cooperativa de ahorro y crédito mantenga “Pérdidas bajo Amortización Especial” según se define dicho término en el artículo 3(b) de esta regla, la cooperativa establecerá una Reserva Temporal Especial de un diez por ciento (10%) de la pérdida no realizada de las Inversiones Especiales, más aportaciones mínimas que se calcularán como sigue:

- (a) **Cooperativas de Ahorro y Crédito cuyo Capital Indivisible es igual o mayor al requerido por la Ley 255 y que cuentan con un Índice Compuesto CAEL de 1, 2 ó 3:**
 - (i) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no excede del 20% de la reserva de

capital indivisible mínima requerida (se refiere al balance de capital indivisible al momento del cómputo), la cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un 5% de sus sobrantes, adicional a las aportaciones regulares dispuesta por ley o reglamento, y podrá distribuir hasta un máximo del 95% remanente.

(ii) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del 20% pero no excede del 50% de la reserva de capital indivisible mínima requerida (se refiere al balance de capital indivisible al momento del cómputo), la cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un 25% de sus sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del 75% remanente.

(iii) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del 50% de la reserva de capital indivisible mínima requerida (se refiere al balance de capital indivisible al momento del cómputo), la cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un 50% de sus sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del 50% remanente.

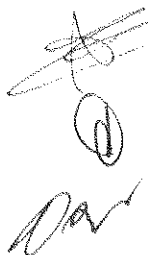
Handwritten signature and initials in the left margin. The signature is a stylized 'A' with a horizontal line through it. Below it is a circled '1' and the initials 'brd'.

(b) **Cooperativas cuyo Capital Indivisible es menor al requerido por la Ley 255 o que cuentan con un Índice Compuesto CAEL de 4:**

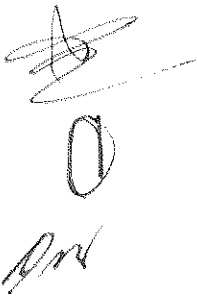
- (i) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no excede del 20% de la reserva de capital indivisible mínima requerida (se refiere al balance de capital indivisible al momento del cómputo), la cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un 25% de sus sobrantes.
- (ii) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del 20% pero no excede del 50% de la reserva de capital indivisible mínima requerida (se refiere al balance de capital indivisible al momento del cómputo), la cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un 50% de sus sobrantes.
- (iii) Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del 50% de su reserva de capital indivisible (se refiere al balance de capital indivisible al momento del cómputo), la cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un 75% de sus sobrantes.



- (iv) Todo caso en que el capital indivisible de la cooperativa no alcance el 8% requerido por la Ley 255 se atenderá siguiendo las exigencias procesales y sustantivas dispuestas en el artículo 6.02(a)(3) de la Ley 255. En caso de que el Plan de Capitalización requerido en dicha sección no sea aprobado o que luego de aprobado sea objeto de incumplimiento sustancial, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias. En casos de acciones reglamentarias que afecten la continuidad de operaciones o existencia de la cooperativa, la imposición de dichas restricciones deberán ser ratificadas por el voto de dos terceras partes (2/3) de la Junta de Directores de la Corporación.
- (b) Toda cooperativa que cuente con un Índice Compuesto CAEL de 5 deberá reservar el 100% de sus sobranes, excepto por dispensa expresa de la Corporación. En el caso de cooperativas organizadas al amparo de la Ley 239 que tengan Inversiones Especiales susceptibles de pérdidas, la distribución de sobranes y la emisión de acciones nuevas requerirá autorización expresa de la Junta de Directores de la Corporación con la recomendación del Presidente Ejecutivo de COSSEC.

Handwritten signature and initials in the left margin.

- (d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3(d) de esta regla, el cómputo de los índices por Área del CAEL y el Índice Compuesto del CAEL solamente tomarán en consideración el efecto de la amortización anual de la pérdida realizada en las Inversiones Especiales según permitida en esta regla. Los efectos de otras consideraciones financieras no relacionadas con las Inversiones Especiales se tratarán de conformidad con las disposiciones de la Ley 255 y de los reglamentos adoptados a su amparo.
- (e) La Reserva Temporal Especial se mantendrá separada de otras reservas y su uso o distribución permanecerá restringida mientras la cooperativa mantenga Pérdidas bajo Amortización Especial. Según lo determine su Junta de Directores con la recomendación del Presidente Ejecutivo, las cooperativas podrán transferir directamente a esta Reserva Temporal Especial la reservas voluntarias no comprometidas de la cooperativa, así como también realizar aportaciones adelantadas a esta Reserva Temporal Especial, cuyas aportaciones adelantadas se utilizarán para cumplir con las aportaciones que en momentos subsiguientes sean en efecto requeridas por esta regla. Todo exceso de reserva temporal que esté por encima de las Pérdidas bajo Amortización Especial, quedará liberada y sus montos podrán ser:

Handwritten signature and initials in the left margin.

- (i) transferidos directamente a la reserva de capital indivisible;
- (ii) transferidos directamente a otras reservas voluntarias de la cooperativa;
- (iii) reconocidos como ingreso operacional;
- (iv) transferidos directamente a sobrante; o
- (v) una combinación de las opciones anteriores.

Artículo 5. Comité de Inversiones Especiales

La Junta de Directores de cada cooperativa que mantenga Inversiones Especiales designará un "Comité de Inversiones Especiales", que incluirá a tres miembros de la Junta de Directores, al Presidente Ejecutivo y a otro funcionario gerencial designado por el Presidente Ejecutivo. El Comité de Inversiones Especiales será responsable de monitorear el desempeño y valores de las Inversiones Especiales, considerando para ello la condición de mercado de las Inversiones Especiales. El Comité rendirá un informe mensual al pleno de la Junta sobre la condición de las Inversiones Especiales, incluyendo cualesquiera recomendaciones que el Comité estime pertinentes para el manejo de riesgo de éstas. El Comité podrá contar con la asesoría de expertos y asesores financieros y contables, siempre que dichos asesores no hayan participado en la venta y colocación de las Inversiones Especiales ni realicen transacciones de compra y venta de valores para la cooperativa.

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

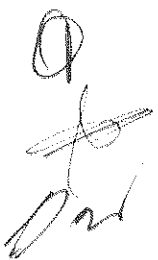
Artículo 6. Transacciones de Apoyo Financiero

En cumplimiento con la política pública de fortalecimiento de las cooperativas, la Corporación reitera sus facultades y prerrogativas al amparo de la Ley 114 para diseñar y encaminar transacciones de apoyo financiero a cooperativas de ahorro y crédito.

Las propuestas transacciones de apoyo financiero se realizarán considerando la condición específica de la(s) cooperativa(s) de ahorro y crédito solicitante(s) y proveerán mecanismos de monitoreo de la inversión de la Corporación, pero no serán mecanismos de toma de control de las operaciones de la cooperativa. La Junta de Directores de la Corporación definirá subsiguientemente los parámetros específicos para la realización de transacciones de apoyo financiero con la recomendación de la gerencia de la Corporación.

Artículo 7. Aplicabilidad

(a) El presente Pronunciamiento de Contabilidad Reglamentaria será aplicable a todas las cooperativas de Puerto Rico que están sujetas a la jurisdicción de la Corporación, y a todas aquellas personas que de acuerdo con la Ley Núm. 114, la Ley 255 y la Ley 239, vengán obligadas a cumplir con sus disposiciones; incluyendo, pero sin limitarse a, contadores públicos autorizados que brinden servicios de contabilidad, auditoría,



atestiguamiento y consultoría a las cooperativas de Puerto Rico.

(b) Por la presente se dejan en suspenso indefinidamente toda regla, norma, carta circular, carta normativa, programa o guía de examen y cualquier otro pronunciamiento o regla previa que sea inconsistente con lo dispuesto en el presente Pronunciamiento de Contabilidad Reglamentaria.

Artículo 8. Aprobación

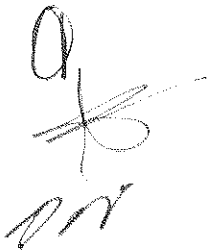
La Junta de Directores de COSSEC confiere su aprobación a este Pronunciamiento de Contabilidad Reglamentaria con carácter de Reglamento al amparo de las facultades que le concede el Artículo 7(a) de la Ley Núm. 114, supra.

Artículo 9. Separabilidad

Si algún tribunal con jurisdicción declarara algún artículo o parte de este reglamento inconstitucional, los restantes artículos y/o partes del mismo mantendrán su vigencia.

Artículo 10. Vigencia

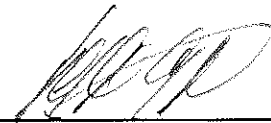
Este Pronunciamiento de Contabilidad Reglamentaria entrará en vigor de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



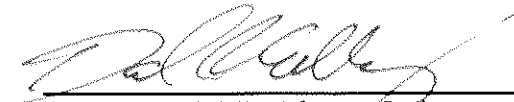
Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de noviembre de 2015.



Sergio Ortiz Quiñonez
Presidente de la Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico



Rodolfo A. Concepción Nater
Secretario de la Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico



Daniel Rodríguez Collazo
Presidente Ejecutivo
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico